



San Andrés Islas, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-002-2024-00026-00
Demandante	DOLORES LOPEZ GONZALEZ
Demandado	ERLY MONTAÑO FORONDA, CLEYSER ISABEL MEDRANO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Auto Interlocutorio No.	0241-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora **DOLORES LOPEZ GONZALEZ**, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado **CLIFF Segunda Sección "Hoy Campo Hermoso"** de esta ínsula, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

De conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

a En virtud del Art. 82 del C.G.P, numeral 9 se establece la necesidad de especificar en la demanda *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*. En ese sentido, se observa en la demanda que se clasificó al proceso como uno de 'menor cuantía', lo cual no va acorde con el valor del avalúo catastral que se puede observar el certificado catastral aportado como anexo a la demanda, teniendo en cuenta que es ese valor el que determina la cuantía conforme lo señala el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

b Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, se debe precisar *"el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*, empero, en la demanda en su acápite de notificaciones no se precisa la dirección electrónica de la demandante o en su defecto no se señaló que la misma no cuenta con correo.

c Analizados los anexos allegados a la foliatura, se evidencia que no se allegó el certificado especial de pertenencia, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

d El poder aportado es insuficiente, por cuanto no se expresa la dirección de correo electrónico del profesional del derecho DAVID PUA PAUTT, la cual deberá ser la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 artículo 5º inciso 2º que señala *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*. En ese sentido, se debe dar cumplimiento a la normatividad señalada, a fin de que la demanda cumpla con los requisitos que la legislación establece.

Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora **DOLORES LOPEZ GONZALEZ**, contra **ERLY MONTAÑO FORONDA, CLEYSER ISABEL MEDRANO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

Zc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 026 del 14 de marzo de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.